REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior **LIQUIDACION** del crédito, el despacho dispone su aprobación.

En caso de existir dineros, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

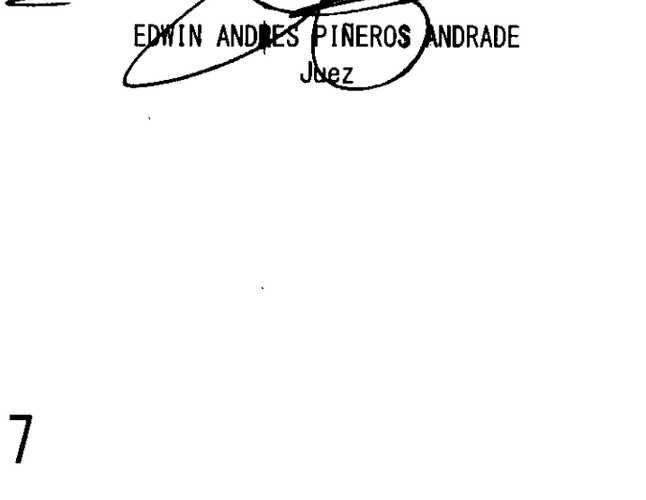

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Advierte el despacho, que se ha omitido el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada en el año 2021, por lo tanto se dispone previamente que la parte interesada la actualice, se disponga su traslado oportuno por la secretaria y el ingreso del proceso para resolver.

En cuanto a la petición de copias simples, reiterar a la secretaria que ese asunto no merece pronunciamiento del despacho, obra por simple trámite secretarial.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

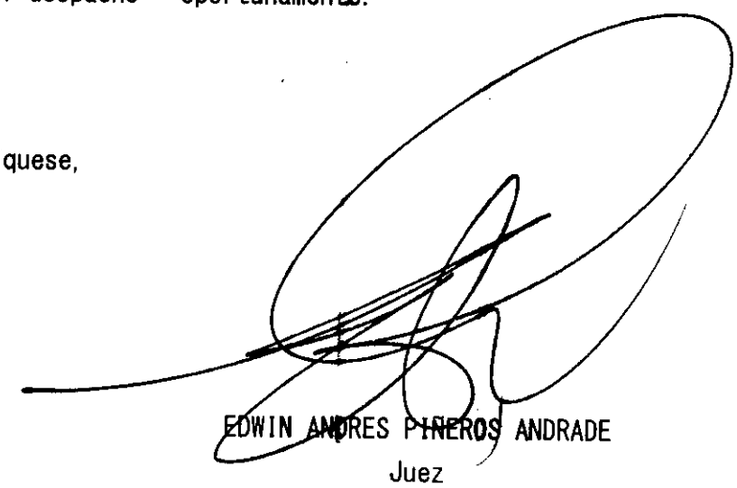

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado o al curador.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado MANUEL EDGAR RODRIGUEZ se designa al abogado PASTOR JAVELA

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00053

2020 00185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

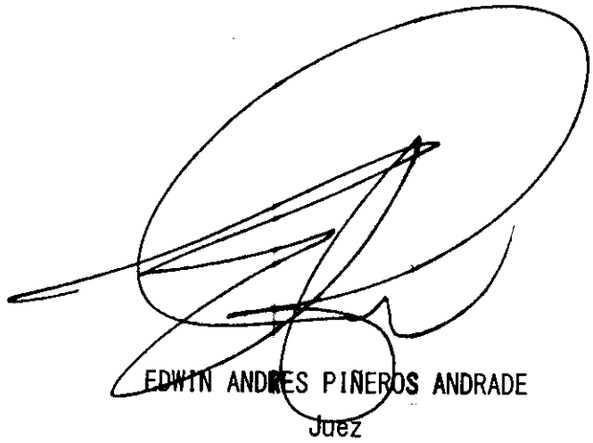

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00143

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, se dispone requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe sobre sobre el resultado actual de la medida cautelar decretada sobre los ingresos del demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se ha recibido contestación del oficio de la comunicación del embargo decretado.

SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE OFICIE.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

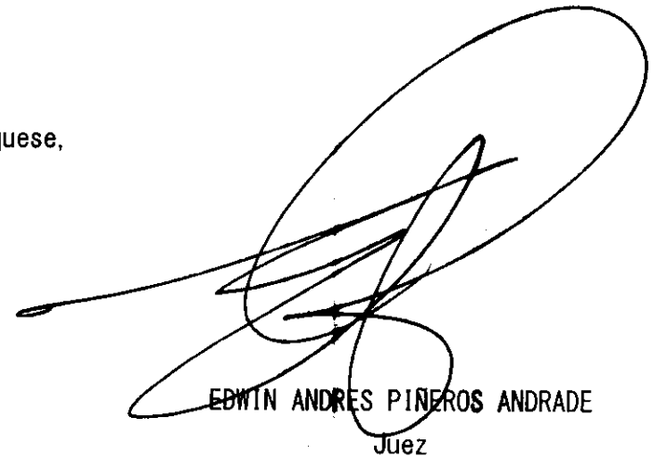

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,

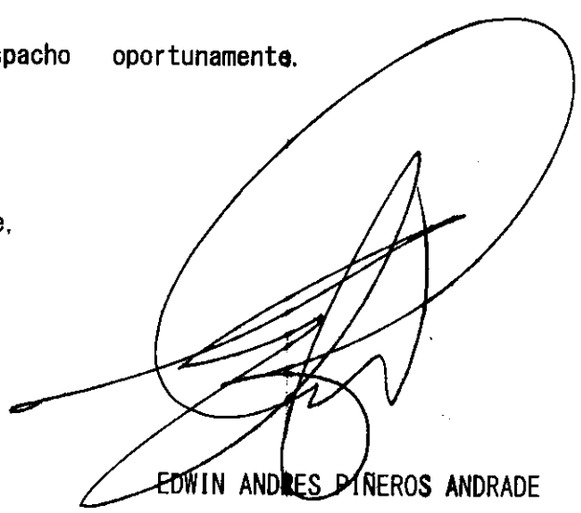

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2023, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGARIO DE COLOMBIA contra ALEJANDRO GARCIA ANGEL, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envío la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección física del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $_900.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00307